

Yopal, 27 de agosto de 2025

Señor:

NIXON JAIR MORENO

Administrador de la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo

Yopal-Casanare

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

Referencia: Comunicación contenido del Auto No. 073 del 03 de junio de 2022.

Autoridad que expide el acto: Dirección de Desarrollo Comunitario

Nombre del destinatario: NIXON JAIR MORENO
Administrador de la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo

La Dirección de Desarrollo Comunitario adscrita a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Gobernación de Casanare, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se procede a surtir el trámite de **NOTIFICA POR AVISO** para comunicar el contenido del **Auto No. 073 del 03 de Junio de 2022**, "Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal, Departamento de Casanare y algunos dignatarios" dentro de las diligencias adelantadas en el expediente No. **2021-040**, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que establece: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Se deja constancia que se intentó efectuar la notificación personal del acto administrativo de la referencia al señor NIXON JAIR MORENO, mediante envío de comunicación por correspondencia oficial de la Gobernación de Casanare, identificada con la guía No. 3070197101135, la cual fue devuelta con la observación "falta datos número de teléfono no está en uso", razón por la cual se procede conforme a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, se procede a fijar el presente **AVISO**, junto con copia del acto administrativo mencionado, en la cartelera ubicada en la entrada de la dependencia y en la página web de la Gobernación de Casanare, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que, una vez vencido dicho término, la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se fija el día veintiocho (28) de agosto de 2025 a las 8:00 a.m.

Se desfijará el día tres (03) de septiembre de 2025 a las 6:00 p.m.

En constancia, firma:


JESSICA ALEJANDRA AVELLA BLANCO
Directora de Desarrollo comunitario
Resolución N. 0830 del 25 de agosto de 2025



OFICIO No: 1297

410.105.20

Yopal, 17 de julio de 2025

Señor

NIXON JAIR MORENO

Ultimo Administrador de la Junta de Vivienda Comunitaria el Recreo

Dirección: carrera 29 con calle 30

Celular: 3134799434

Yopal-Casanare

21 JUL 2025

None

f.:»₂ Radicals

““011027

Referencia: Citación Notificación del Auto No. 073 del 03 de junio de 2022. Expediente: 2021-040.

Cordial Saludo,

De manera atenta, me permito comunicar que la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana del departamento de Casanare, expidió el Auto No. 073 del 03 de junio de 2022 *“Por medio del cual se abre investigación^{^^}se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal, Departamento de Casanare y algunos dignatarios”*.

En virtud de lo anterior, le solicito comparecer ante esta entidad, ubicada en la Carrera 20 #8-02, Piso 4, Centro Administrativo Departamental (CAD), Postal 850001-Tel.608 633 6339, de la ciudad de Yopal, dentro de los ^{cuatro} (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente con el fin de notificarle personalmente el acto administrativo de la referencia y entregar copia del mismo o en su defecto haga manifestación expresa de ser notificado por medios electrónicos aportando dirección de correo electrónico para notificarle el mencionado acto, tal y como lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

Importante en caso de que el interesado acepte ser notificado por medio de notificación electrónica enviar al correo institucional desarrollocomunitario2@casanare.gov.co.

Se advierte que, habiéndose agotado el procedimiento para notificación personal sin éxito, se procederá a notificar por AVISO de acuerdo con lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011. j

Sin otro particular,

JESSIC-YÍLE^ÍfeRAAVELLA BLANCO

Directoralde desarrollo Comunitario

Proyectó. Karen Erraqañ Jaramillo, Profesional CPSP N' 1206-2025.

ORIGEN	DESTINO	F/H IMPRESION	F/H ADMISION
YOPAL CASANARE	YOPALCASANARE	2025-08-05 08:08:51	2025-08-05 08:08:19



DE: GOBERNACION DE CASANARE
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS@CASANARE.GOV.CO
CORREO NORMAL
Din CARRERA 20 #8 - 02

Ciudad - Pais
YOPAL CASANARE - COLOMBIA

COD POS:
892099216-6

Telefono:
6336339

PARA: NIXON JAIR MORENO
ULTIMO ADMINISTRADOR DE LA JUNTA DE VIVIE
Din CRA 29 CON CALLE 30

Ciudad - Pais:
YOPAL CASANARE - COLOMBIA

COD POS: NP

Telefono:
E134799434

Nit-CC-Cod:

Guia No.
3070197101135

DICE CONTENER: N DE RADICADO 011027
RESPONDENCIA

REMITENTE: NOMBRE LEGIBLE-SELLO
DESTINATARIO: PERSONA QUIEN RECIBE

Hora: 19 AGO 2025
Hs: 11

de Radicado

0Caja 0Sobre 0Paquete 0Otro

VISITA 1
©Entrega
ONo hay quien reciba
©Desconocido
ORehusado
ONo reside
ODir errada
©Falta información
ODifícil acceso
OOtros

VISITA 2
©Entrega
QNo hay quien reciba
QDesconocido
OR^husado
ONo reside
QDifícil acceso
OOtros

OBSERVACIONES DE LA DEVOLUCION

Faltan datos
Telefono
no esta en
0^0

Inmueble	Piso	Color	Puerta
Casa	1	Blanco	Madera
Negocio	2	Crema	Metal
Edificio	3	Ladrillo	Vidrio
Oficina	4 +	Otro	Aluminio

Eta: 2025-08-05
Distribución: 2025-4J8-06

13 A 09036

WWfo - 3025

DE lili h wewa 0000

CERTIPOSTAL

CERTIPOSTAL SAS
100151 122-2
Carrera 80d N 18 16 Barrio Bel
5043438816
operaciones.medeilln@certipostal.co
2519 De Octubre 23 De 2015

j Largo * -jincho * Adio

PESO/VOLUMEN	VALOR DECLARADO
0<2 KG 0 Unid	\$0
PORCENTAJE SEGURO	OTROS VALORES
\$0	\$0
PLETE	VALOR TOTAL
\$6,580	\$6,580



AUTO
FO-FM-05
2014-06-01
V. 01

AUTO 073 DE 03 DE JUNIO DE 2022

"Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal Departamento de Casanare y algunos dignatarios"

Dependencia:	Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana Dirección de Desarrollo Comunitario.
Radicación No:	2021 -0040
Investigados:	Administrador: NIXON JAIR MORENO
Organismo Comunal:	Junta de Vivienda Comunitaria del Municipio de Yopal, del Departamento de Casanare; con personería jurídica otorgada mediante Resolución N° 00170 de 26 de mayo de 2003 expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario.
Solicitante y/o Peticionario	De Oficio.
Asunto:	<i>"Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal Departamento de Casanare y algunos dignatarios"</i>

La Dirección de Desarrollo Comunitario adscrita a la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana de la Gobernación de Casanare, en uso de las facultades constitucionales legales y reglamentarias especialmente las conferidas en la Ley 2166 de 2021, Decreto Nacional 1066 de 2015 y Resolución Departamental N°0166 de 2015 y previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Que en uso de las facultades de Vigilancia, Inspección y Control otorgada por la Ley 2166 de 2021 y sus decretos reglamentarios, esta Dirección procedió a emitir requerimiento de información a la asamblea general de afiliados y al administrador señor NIXON JAIR MORENO de la J.V.C. El Recreo del Municipio de Yopal Casanare bajo radicado N° 09389 de 20 de agosto de 2021.

Que mediante Resolución N° 0237 de 25 de mayo de 2004, se designó como administrador de la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo al señor NIXON JAIR MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 96.190.549 de Tame Arauca.

Que mediante resolución 100 del 13 de junio de 2019, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario del Departamento de Casanare, en su artículo 4, conmino a la asamblea general de



AUTO
FO-FM-05
2014-06-01
V. 01

AUTO 073 DE 03 DE JUNIO DE 2022

"Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal Departamento de Casanare y algunos dignatarios"

afiliados de la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para que procedieran a elegir la Junta Directiva y/o liquidar su organismo comunal con ocasión del cumplimiento de su objeto social.

Que dentro de la misma actuación administrativa adelantada por la Dirección de Desarrollo Comunitario se inspecciono la carpeta de la Junta de Vivienda Comunitaria el Recreo, ubicada en el archivo de esta dependencia, no se evidencio en el momento, registro alguno del cumplimiento de la elección de sus dignatarios bajo los términos de los artículos 29 y 31 de la Ley 743 de 2002, esta derogada hoy por la Ley 2166 de 2021 y/o se haya realizado la designación del agente liquidador del organismo comunal. En efecto se requirió se allegará acta de asamblea general de afiliados, donde se haya llevado a cabo la elección de dichos dignatarios y acta donde se haya asignado el agente liquidador para su liquidación y disolución de la Junta de Acción Comunal.

Que en efecto de lo anterior, la Dirección de Desarrollo Comunitario emitió Resolución N° 100 de 13 de junio de 2019 *"por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria Directa en contra de los actos administrativos mediante los cuales se autorizó la disolución, liquidación, y se inscribió como agente liquidador el señor Lorenzo Cayjas Oyuela de las Juntas de Vivienda Comunitaria Urbanización Villa Lorena, Los Morichales, El Cristal, Villa Karina, La Luz de la Esperanza, Flor Amarillo, La Victoria, El Manantial, El Recreo, Portales de la Hacienda del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare"*, este notificado el día 09 de julio de 2019, en la Dirección de Desarrollo Comunitario. Al lado de ello dentro de esta misma se resolvió revocar dichas resoluciones en las cuales se resolvió autorizar por mandato legal la disolución y liquidación, asignado como agente liquidador el señor LORENZO CAYEJAS OYUELA.

CONSIDERACIONES

Que el Decreto Nacional 1066 de 2015, señala en su artículo 2.3.2.2.1 las siguientes definiciones:

Vigilancia: Es la facultad que tiene el estado para hacer seguimiento a las actuaciones de las organizaciones comunales, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente.

Inspección: Es la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.

Que el mismo decreto en su artículo 2.3.2.2.7, establece las facultades de la entidad de vigilancia, inspección y control:

1. *Revisarlos libros contables, de actas y de afiliados de las organizaciones comunales.*



AUTO
FO-FM-05
2014-06-01
V. 01

AUTO 073 DE 03 DE JUNIO DE 2022

"Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal Departamento de Casanare y algunos dignatarios"

2. Solicitar copia de los informes presentados a la asamblea.
3. Diseñar y aplicar instrumentos que permitan realizar revisiones periódicas al cumplimiento de la Ley y los estatutos de las organizaciones.
4. Investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos que las personas presenten, relacionadas con las organizaciones.
5. Realizar auditorías a las organizaciones comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte.
6. Practicar visitas de inspección a las organizaciones comunales, con el fin de determinar su situación legal y organizativa, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados.
7. Verificar la conformación de los cuadros de dignatarios de las organizaciones comunales.
3. Verificar que los procesos de disolución por voluntad de los miembros de la organización se realicen de conformidad con la normatividad vigente.
9. Revisar, excepcionalmente y a petición de parte, las actuaciones de las comisiones de convivencia y conciliación cuando se presenten de manera notoria y ostensible violaciones al debido proceso y/o se tomen decisiones por vías de hecho, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa de los derechos de los afiliados.
10. Sancionar con suspensión o cancelación de la personería jurídica, según el caso, a las organizaciones comunales que estén incumpliendo la Ley 743 de 2002, sus decretos reglamentarios o sus estatutos.

Que el artículo 29 de la Ley 2166 de 2021 dispone: *"De conformidad con el número de afiliados o afiliadas y demás características propias de cada región, los organismos comunales determinarán los órganos de dirección, administración y vigilancia con sus respectivas funciones"*.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior N° 1066 de 2015 nos señala el procedimiento sancionatorio en sus artículos 2.3.2.2.10 y s.s. cuando se compruebe la existencia de un presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y sus reglamentos a un organismo de acción comunal.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.12 del decreto en mención, si de las diligencias preliminares practicadas se concluye que existe mérito para adelantar investigación, la entidad estatal que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, ordenará mediante auto motivado apertura de investigación, que deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos a formular, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas.

Que, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad competente previo agotamiento del procedimiento sancionatorio, en los términos del Decreto Nacional 1066 de 2015 capítulo I Y II y demás normatividad concordante vigente.





AUTO

FO-FM-05

2014-06-01

V. 01

AUTO 073 DE 03 DE JUNIO DE 2022

“Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal Departamento de Casanare y algunos dignatarios”

Que el artículo 4 numeral 1 del Decreto Nacional 1066 de 2015, consagra finalidades del control: *“evitar que se presenten violaciones a las normas legales y estatutarias”*.

Que en el numeral 10 del artículo 7 del Decreto Nacional 1066 de 2015, consagra facultades para desarrollar las finalidades de las dependencias estatales de Inspección, vigilancia y control entre las cuales está la de: *“sancionar con suspensión o cancelación de la personería jurídica, según el caso, a las organizaciones comunales que estén incumpliendo la Ley 743 de 2002, hoy norma derogada por la Ley 2166 de 2021, sus decretos reglamentarios o sus estatutos”*.

Que el 18 de diciembre del 2021, se sancionó la Ley 2166 de 2021, por medio de la cual se derogó la ley 743 del 2002 en materia de organismos comunales en todo el territorio nacional *“Por la cual se desarrolla el artículo 38 de la constitución política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal”*, esta entidad hace claridad que el presente pronunciamiento se emite con fundamento en la normatividad legal vigente, toda vez que los hechos jurídicos bajo la ley derogada, no generan un cambio sustancial directo en la Ley 2166 de 2021, pues esta no señala condiciones distintas para el reconocimiento de sus efectos.

Que, de acuerdo a las conductas indilgadas al dignatario en el referido auto, es importante hacer claridad que los cargos aquí formulados, se realizaron dentro del periodo en el cual fueron electos en la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, es decir periodo 2016 - 2021.

Que de conformidad con las diligencias preliminares surtidas por profesionales adscritos a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Casanare y con fundamento en los documentos que integran el expediente 2021-0040, esta entidad encuentra elementos probatorios suficientes para disponer la apertura de investigación y formular cargos en contra de la persona jurídica y contra algunos de sus dignatarios, considerando los hallazgos evidenciados y los documentos soportes así como el acápite de conclusiones del informe de la visita de inspección.

CARGOS Y DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Con fundamento en la parte considerativa del presente proveído, se infiere que al parecer el Organismo comunal y algunos dignatarios presuntamente infringieron disposiciones legales y reglamentarias, tal como se individualizan a continuación.





AUTO
FO-FM-05
2014-06-01
V. 01

AUTO 073 DE 03 DE JUNIO DE 2022

"Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal Departamento de Casanare y algunos dignatarios"

- 1. A la persona jurídica denominada Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo del municipio de Yopal; con personería jurídica otorgada mediante Resolución N° 00170 de 26 de mayo de 2003 expedida por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario.**

CARGO 1: La Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo en cabeza de su Representante Legal, presuntamente, no ha dado trámite a concerniente a la elección de los dignatarios y a la designación del Agente Liquidador para la disolución y liquidación del Organismo Comunal.

Con el anterior comportamiento, se estaría incurriendo, presuntamente, en una conducta contraria al régimen de acción comunal colombiano, a título de culpa, consiste en no convocar ni realizar la asamblea de afiliados con el fin de llevar el proceso de elección de los dignatarios, en donde se haya designado el agente liquidador. Con este presunto proceder, la persona jurídica investigada estaría incurriendo en violación del artículo 31 de la Ley 2166 de 2021 que establece el deber de reunirse en asamblea por lo menos tres veces al año, así como al artículo 21 y ss. de los estatutos de la organización que impone al 10% de los representantes de las familias afiliadas, el deber de requerir y convocar las asambleas cuando los dignatarios facultados para ello no lo han hecho.

Bajo esa tesitura se trasgrede el siguiente articulado;

Artículo 31 de la Ley 2166 de 2021

"ARTÍCULO 31. Periodicidad de las reuniones. Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, de forma cuatrimestral estipulado en los estatutos por su parte los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reúnan en asamblea general dos (2) veces al año semestral mente. Lo anterior para asambleas ordinarias, dado que se pueden reunir en asamblea extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

En caso de fuerza mayor, cuando las circunstancias de orden público lo ameriten y cuando se disponga o garanticen los medios electrónicos necesarios, las reuniones podrán hacerse, conforme la necesidad de la acción comunal, de manera presencial o remota o de manera mixta, con la finalidad de garantizar su realización y la mayor participación de afiliados o dignatarios, según sea el caso. No obstante, deberá surtir en uno u otro caso, la respectiva convocatoria y la constancia de quienes participaron en la reunión y los temas tratados en la misma.

Artículo 21 de los estatutos de la organización

"La convocatoria es el llamado que se hace a todos los representantes de las familias afiliadas para que



AUTO
FO-FM-05
2014-06-01
V. 01

AUTO 073 DE 03 DE JUNIO DE 2022

"Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal Departamento de Casanare y algunos dignatarios"

concurran a las reuniones de la asamblea. En la convocatoria se anota el orden del día.

La orden de efectuarla convocatoria le corresponde al administrador de la junta de vivienda comunitaria.

Si el administrador no ordena la convocatoria cuando se presenten hechos que deban ser conocidos por la asamblea, podrán requerirlo por escrito el Fiscal, la Directiva, la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10 por ciento de los representantes de las familias afiliadas.

Pasados cinco días de la entrega del requerimiento, si el administrador no ordena la convocatoria, la ordenan quienes requirieron".

Artículo 23 de los estatutos de la Organización Comunal:

"Artículo 23 clases de reuniones. Las reuniones son ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se celebraran el primer domingo de cada mes y deberá ser ratificada por el administrador, previa convocatoria y teniendo en cuenta lo que ordenan los estatutos en los artículos 21 sobre convocatoria y 22 sobre comunicación. Las extraordinarias cuando la asamblea sea convocada al efecto".

Artículo 94 de los estatutos de la Organización Comunal:

"La disolución y liquidación de la Junta de Vivienda Comunitaria se sujetará a lo señalado en el capítulo VIH del decreto 1930 de 1979 y capítulo VII de la Ley 743 de 2002.

Canceladas las obligaciones con terceros, las familias afiliadas tienen derechos a que con el remanente patrimonial se les cancele sus cuotas de capital y de trabajo, cuando la junta se disuelva antes de la conclusión del programa".

Dentro del contexto normativo antes mencionado y de acuerdo con los hechos, se observa que la omisión al cumplimiento de las reuniones que debieron hacerse dentro de lo establecido en la norma comunal y la designación del agente liquidador se omitió, por tanto, es relevante precisar que se omite la normatividad que rige a los Organismo Comunales.

Se estima que la presunta falta fue cometida a título de CULPA, por cuanto se trata de una omisión de sus funciones, sin que se aprecie la intención de causar daño. Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el expediente 2021-0040, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por esta entidad a la Junta de Vivienda Comunitaria.

CARGO 2: El organismo comunal, presuntamente, no cumplió con lo ordenado y las acciones a emprender según Auto N° 109 del 16 de septiembre de 2021 en su parte considerativa, específicamente

X



AUTO
FO-FM-05
2014-06-01
V. 01

AUTO 073 DE 03 DE JUNIO DE 2022

"Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal Departamento de Casanare y algunos dignatarios"

lo referente a "1) Con soporte de orden legal, se solicita de manera respetuosa una explicación por escrito al Organismo Comunal a través del señor NIXÓN JA1R MORENO, ultimo administrador de la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo del Municipio de Yopal, para que rinda explicaciones sobre el acta de asamblea general de afiliados, en donde se haya llevado a cabo la elección de sus dignatarios y/b acta donde se haya designado al Agente Liquidador para la disolución y liquidación del Organismo Comunal, requerimiento hecho por parte de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana. A fin de establecer si existe con el presente requerimiento, mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio, este despacho considera procedente iniciar indagación preliminar, para tal efecto se solicitará una explicación en cuanto a los hechos".

Con el presunto comportamiento, la organización comunal en cabeza de su representante legal, estaría inmersa en la infracción del artículo 2.3.2.2.13 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior 1066 de 2015 que en su tenor literal reza:

Artículo 2.3.2.2.13 del Decreto 1066 de 2015

"Cuando se compruebe que el organismo de acción comunal correspondiente no cumple con las obligaciones de las normas legales y sus reglamentos, y según la gravedad y tipo de incumplimiento, se procederá a consignar las exigencias necesarias y se concederá un plazo no mayor de quince (15) días hábiles para su cumplimiento, contados a partir de la notificación. Si transcurrido dicho plazo, el organismo de acción comunal correspondiente no ha realizado los correctivos solicitados, se procederá a adelantarla investigación correspondiente, según el procedimiento previsto en el presente decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo".

El supuesto fáctico de esta imputación radica en que se emitió Auto N° 109 de 16 de septiembre de 2021 por la Dirección de Desarrollo Comunitario, sin que existiera evidencias de haber dado cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del resuelve del referido auto. Se estima que la presunta falta fue cometida a título de CULPA, por cuanto se trata de una omisión de sus funciones, sin que se aprecie la intención de causar daño.

Se estima que la presunta falta fue cometida a título de CULPA, por cuanto se trata de una omisión de sus funciones, sin que se aprecie la intención de causar daño. Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el expediente 2021-0040, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por esta entidad a la Junta de Acción Comunal.

CARGO 3: El organismo comunal, presuntamente, omite el objetivo de construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales y colectivas, dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia, dada la omisión al ejercicio de las



AUTO
FO-FM-05
2014-06-01
V. 01

AUTO 073 DE 03 DE JUNIO DE 2022

"Por medio del cual se abre Investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal Departamento de Casanare y algunos dignatarios"

funciones del administrador de la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Con este presunto comportamiento, la Junta de Acción Comunal estaría incurso en violación del literal (i) del artículo 16 de la Ley 2166 de 2021 y el literal (b) del artículo 15 de los estatutos. Con el anterior proceder, también se estaría desconociendo el principio de la organización que señala:

Literal (i) del artículo 16 de la Ley 2166 de 2021

"Artículo 16. Objetivos. Los organismos de acción comunal tienen los siguientes objetivos:

i) Construir y preservar la armonía en las relaciones interpersonales, y colectivas dentro de la comunidad, a partir del reconocimiento y respeto de la diversidad dentro de un clima de respeto y tolerancia para una sana convivencia".

Literal (b) del artículo 15 de los estatutos:

Artículo 15A Las familias afiliadas deben cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes, los estatutos, los reglamentos, los órganos y dignatarios de la Junta de Vivienda Comunitaria y en especial los siguientes: ■'

Literal b) Trabajar activamente en los planes y programas de la Junta y en las Comisiones que se le confieran". "

Se estima que la presunta falta fue cometida a título de CULPA, por cuanto se trata de una omisión de sus funciones, sin que se aprecie la intención de causar daño. Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el expediente 2021-0040, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por esta entidad a la Junta de Acción Comunal.

2. Al señor NIXON JAIR MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 96.190.549 de Tame (Arauca), en calidad de Administrador de la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo del Municipio de Yopal del Departamento de Casanare, designado según Resolución N° 0237 de fecha 25/MAY/2004.

CARGO 1: Incurrir, presuntamente, a título de culpa, en conducta contraria al régimen de acción comunal consistente en no realizar la asamblea de afiliados para dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 69 de la Ley 2166 de 2021



AUTO
FO-FM-05
2014-06-01
V. 01

AUTO 073 DE 03 DE JUNIO DE 2022

"Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal Departamento de Casanare y algunos dignatarios³³

Con el presunto actuar, se estaría trasgrediendo el siguiente articulado:

Artículo 31 de la Ley 2166 de 2021

"ARTÍCULO 31. Periodicidad de las reuniones. Los organismos de primer y segundo grado como mínimo se reunirán en asamblea general por lo menos tres (3) veces al año, de forma cuatrimestral estipulado en los estatutos por su parte los organismos de tercer y cuarto grado como mínimo se reúnan en asamblea general dos (2) veces al año semestralmente. Lo anterior para asambleas ordinarias, dado que se pueden reunir en asamblea extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

En caso de fuerza mayor, cuando las circunstancias de orden público lo ameriten y cuando se disponga o garanticen los medios electrónicos necesarios, las reuniones podrán hacerse, conforme la necesidad de la acción comunal, de manera presencial o remota o de manera mixta, con la finalidad de garantizar su realización y la mayor participación de afiliados o dignatarios, según sea el caso. No obstante, deberá surtirse en uno u otro caso, la respectiva convocatoria y la constancia de quienes participaron en la reunión y los temas tratados en la misma.

Artículo 21 de los estatutos de la organización

"La convocatoria es el llamado que se hace a todos los representantes de las familias afiliadas para que concurran a las reuniones de la asamblea. En la convocatoria se anota el orden del día.

La orden de efectuarla convocatoria le corresponde al administrador de la junta de vivienda comunitaria.

Si el administrador no ordena la convocatoria cuando se presenten hechos que deban ser conocidos por la asamblea, podrán requerirlo por escrito el Fiscal, la Directiva, la Comisión de Convivencia y Conciliación o el 10 por ciento de los representantes de las familias afiliadas.

Pasados cinco días de la entrega del requerimiento, si el administrador no ordena la convocatoria, la ordenan quienes requirieron".

Artículo 23 de los estatutos de la Organización Comunal:

"Artículo 23 clases de reuniones. Las reuniones son ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se celebrarán el primer domingo de cada mes y deberá ser ratificada por el administrador, previa convocatoria y teniendo en cuenta lo que ordenan los estatutos en los artículos 21 sobre convocatoria y 22 sobre comunicación. Las extraordinarias cuando la asamblea sea convocada al efecto".



AUTO
FO-FM-05
2014-06-01
V. 01

AUTO 073 DE 03 DE JUNIO DE 2022

"Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal Departamento de Casanare y algunos dignatarios"

De acuerdo a lo establecido en los artículos anteriores se evidencia la trasgresión a la normatividad comunal, toda vez que este, presuntamente, no convoco a la asamblea de afiliados para la respectiva aprobación del cese de actividades del organismo que estos hacen parte.

Posteriormente se observa que, presuntamente no se ha dado pleno cumplimiento del siguiente articulado:

Artículo 94 de los estatutos de la Organización Comunal:

"La disolución y liquidación de la Junta de Vivienda Comunitaria se sujetará a lo señalado en el capítulo VIII del decreto 1930 de 1979 y capítulo VII de la Ley 743 de 2002.

Canceladas las obligaciones con terceros, las familias afiliadas tienen derechos a que con el remanente patrimonial se les cancele sus cuotas de capital y de trabajo, cuando la junta se disuelva antes de la conclusión del programa".

Artículo 69 de la Ley 2166 de 2021:

"Artículo 69. Disolución. Decisión mediante la cual los miembros de un organismo comunal, en asamblea con quórum requerido, aprueban la finalización de actividades del organismo de la cual hacen parte. La disolución decidida por el mismo organismo requiere para su validez la aprobación de la entidad gubernamental competente. En el mismo acto en el que el organismo apruebe su disolución, nombrará un liquidador, en su defecto lo será el último representante legal inscrito o la entidad que ejerce control y vigilancia".

De conformidad con los hallazgos evidenciados y teniendo en cuenta las acciones a realizar de acuerdo al auto N°109 de 16 de septiembre de 2021, este no allego prueba alguna, pues le asiste como dignatario cumplir con las recomendaciones que hace el ente de inspección y vigilancia.

Que de conformidad con lo anterior se puede establecer con claridad que el señor NIXON JAIR MORENO, no realizó ninguna clase de manifestación o aporte algún soporte con relación a las acciones que se debían hacer conforme a lo establecido en el artículo 69 y ss. de la Ley 2166 de 2021, configurándose en una conducta omisiva y desinteresada, vulnerando así lo establecido en el literal (b) del artículo 26 de la Ley 2166 de 2021 DEBERES DE LOS AFILIADOS: conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización y las disposiciones legales que regulan la materia. Por tanto, se hace mención a la violación de los artículos antes descritos en materia comunal:

Literal (b) artículo 26 de la Ley 2166 de 2021



AUTO
FO-FM-05
2014-06-01
V. 01

AUTO 073 DE 03 DE JUNIO DE 2022

"Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal Departamento de Casanare y algunos dignatarios"

Artículo 26. Deberes de los afiliados. Adicional a los que determinen los estatutos, son deberes de los afiliados:

b) Conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y decisiones los organismos y las disposiciones legales que regulan la materia.

Se estima que la supuesta falta fue cometida a título de CULPA, por cuanto se trata de una omisión de sus funciones, sin que se aprecie la intención de causar daño. Los soportes documentales que fundamentan este cargo son los que obran en el expediente 2021-0040, en el que se incorporó el informe de las diligencias adelantadas por esta entidad a la Junta de Acción Comunal.

DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN TEMPORAL

Es importante subrayar que es obligación de la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Casanare, ejercer funciones de inspección vigilancia y control sobre los organismos comunales de primer y segundo grado en el departamento, según lo establecido en la Ley 2166 de 2021 artículo 59.

'Artículo 59. Las entidades competentes ejercerán la inspección, vigilancia, control sobre el manejo del patrimonio de los organismos de acción comunal, así como de los recursos oficiales que los mismos reciban, administren, recauden o tengan bajo su custodia y, cuando sea del caso, instaurarán las acciones judiciales, administrativas o fiscales pertinentes. Si de la inspección se deducen indicios graves en contra de uno o más dignatarios, la autoridad competente podrá suspender temporalmente la inscripción de los mismos hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas. Que el Decreto Nacional 1066 de 2015 establece en su artículo 2.3.2.2A numeral 7 la siguiente finalidad: "Velar por la conservación del patrimonio de la organización comunal"

Que de conformidad con el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 1066 de 2015 y en aplicación del artículo 59 de la Ley 2166 de 2021, estableció como sanción temporal la medida de suspensión del registro de dignatarios. Hasta tanto se conozcan los resultados definitivos del proceso que se inició en contra de la organización comunal y/o algún dignatario y que por acción o trámite administrativo es competencia de la Secretaría de Gobierno Convivencia y Seguridad Ciudadana a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Casanare.

"Artículo 2.3.22.99, Clases de sanciones. De acuerdo con los hechos investigados y teniendo en cuenta las competencias y procedimientos establecidos en la ley y/o estatutos de los organismos de acción comunal, la autoridad de inspección, vigilancia y control podrá imponer las siguientes sanciones, de



AUTO
FO-FM-05
2014-06-01
V. 01

AUTO 073 DE 03 DE JUNIO DE 2022

"Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal Departamento de Casanare y algunos dignatarios"

acuerdo a la gravedad de las conductas:

c) Suspensión temporal de dignatarios de organismos de acción comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones instauradas, cuando se presenten las situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 743 de 2002 (derog. Art. 59. Ley 2166/2021)".

Es entonces, evidente la aparente omisión al ejercicio de sus funciones, que viene dando el administrador, responsable de la representación de la Organización Comunal, Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo del Municipio de Yopal del Departamento de Casanare, lo que hace necesario ordenar la medida de suspensión temporal del administrador, hoy investigado a fin de esclarecer situaciones omisivas por parte de este.

Que, de no ordenarse la medida de suspensión temporal del registro del dignatario de la Junta de Vivienda Comunitaria del Municipio de Yopal del Departamento de Casanare, y de hallarse comprobada la comisión de las posibles conductas contrarias al ordenamiento legal señaladas anteriormente, se causaría un perjuicio a la armonía y al pleno funcionamiento del organismo comunal y por ende a los afiliados. De encontrarse probado los hechos que dan a la presunta violación de las normas legales y estatutarias que regulan a los organismos comunales, se impondrán las sanciones contempladas en el artículo 2.3.2.2.9 del Decreto Nacional 1066 de 2015.

Que con base en la información suministrada, en cuanto a la omisión del Auto N° 109 del 16 de septiembre de 2021 y al actuar observado por esta Dirección, sobre la organización comunal de la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo del Municipio de Yopal del Departamento de Casanare, sobre las presuntas irregularidades de tipo administrativo del organismo comunal, este despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para ordenar la suspensión temporal del dignatario administrador periodo 2016-2021 hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de la investigaciones administrativas

En consecuencia, de lo anterior, el señor **NIXON JAIR MORENO** identificado con cédula de ciudadanía N° 96.190.549 de Tame (Arauca), en calidad de Administrador, dignatario de la Junta de Vivienda Comunitaria del Municipio de Yopal del Departamento de Casanare, vigencia 2016-2021, deberá soportar y explicar la omisión y accionar, frente a lo ordenado en el Auto N° 109 del 16 de septiembre de 2021.

Que a todos los afiliados desde el momento de su registro en el libro, les asiste el deber de conocer y cumplir los estatutos, reglamentos y resoluciones de la organización y las disposiciones legales que regulen la materia, tal cual lo cita el artículo 26 literal (b) de la Ley 2166 de 2021, y más aún cuando los



AUTO
FO-FM-05
2014-06-01
V. 01

AUTO 073 DE 03 DE JUNIO DE 2022

"Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal Departamento de Casanare y algunos dignatarios"

afiliados son elegidos como dignatarios, siendo así, el incumpliendo a lo establecido en el artículo 2.3.2.2.13 del Decreto Nacional 1066 de 2015, si bien estaba en cabeza del administrador por tener la capacidad de representación legal del organismo comunal y fue a quien se le notificó el contenido del Auto N° 109 de 16 de septiembre de 2021, por tanto le asiste conforme a sus funciones, el deber legal y estatutario de cumplir con lo solicitado por la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control y apoyar a que se diera en los términos de ley el respectivo trámite y respuesta a los correctivos solicitados por la Dirección de Desarrollo Comunitario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección de Desarrollo Comunitario:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR aperturar investigación en contra de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL RECREO DEL MUNICIPIO DE YOPAL DEL DEPARTAMENTO DE CASANARE; con personería jurídica otorgada mediante Resolución N° 00170 de 26 de mayo de 2003 expedida por la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario y en contra del dignatario señor NIXON JAIR MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 96.190.549 de Tame, en calidad de administrador, inscrito mediante Resolución N° 0237 de fecha 25/MAY/2004; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de los investigados a que hacen referencia el numeral 1 de los considerandos del presente auto, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR suspensión temporal de la inscripción del dignatario de la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo del Municipio de Yopal del Departamento de Casanare, inscrito según Resolución N° 0237 de fecha 25/MAY/2004, por el término de tres (03) meses a partir de la ejecutoria del auto, con el fin de proteger el patrimonio del organismo comunal, hasta tanto se conozcan los resultados definitivos de las acciones administrativas y sancionatorias adelantadas en esta dependencia, de acuerdo a cargos vigentes y como a continuación se relacionan:

ADMINISTRADOR: NIXON JAIR MORENO identificado con C.C. N° 96.190.549 de Tame.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas auto N° 109 de 16 de septiembre de 2021 y demás documentos e informes descritos en la parte considerativa de este proveído, en especial de los folios que comprende el expediente 2021-0040.



AUTO
FO-FM-05
2014-06-01
V. 01

AUTO 073 DE 03 DE JUNIO DE 2022

"Por medio del cual se abre investigación y se formulan cargos contra la Junta de Vivienda Comunitaria El Recreo Municipio de Yopal Departamento de Casanare y algunos dignatarios"

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente auto al investigado, según lo establecido en el artículo 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

Parágrafo: En caso de no poder hacerse la notificación personalmente, esta se hará por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

ARTICULO SEXTO: Conceder el término de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para que los investigados directamente o mediante apoderado, presenten los respectivos descargos por escrito y para que aporten o soliciten la práctica de pruebas que estimen pertinentes y conducentes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la decisión de abrir investigación y formular pliego de cargos, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Contra la decisión de suspensión temporal de inscripción de dignatarios procede los recursos de reposición y en subsidio apelación en efecto devolutivo, los cuales deberán interponerse conforme lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA LORENA PARRA GARCIA
Directora de Desarrollo Comunitario

Proyecto y Revisó: Dubel Alexis Port-Hia Pérez
Profesional Contratado CPSP 0858/2022